



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD
Radicado: 2019-00659-00 (R. I. 16637)
Demandante: DORA STELLA RONDON URREGO
Demandado: CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, la constancia secretarial en la que da cuenta que efectivamente las partes se pronunciaron frente al auto del 30 marzo del año en curso, el despacho procede como sigue:

Mediante auto del 30 de marzo de 2022 este Despacho declaró parcialmente fundadas las objeciones presentadas por las partes a los inventarios realizados, excluyendo de los activos las partidas Primera, segunda, quinta y sexta; como de los pasivos presentados por la parte demandada las partidas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta y décima séptima, en este proceso liquidatorio. Aprobándose los inventarios y avalúos respecto de los demás bienes de la sociedad como fueron la partida primera y segunda de los activos y partica única de los pasivos, decretándose la partición, designando partidador con un término de 10 días para presentar el trabajo encomendado.

Analizados los documentos remitidos por el Honorable Tribunal Superior, los cuales habían sido presentados ante esa superioridad el 8 de abril de 2022 por la Apoderada de la Demandante, en el que hace referencia a “Replica recurso de reposición”, respecto de la providencia emitida por este Juzgado el 30 de marzo de 2022. Hechos los cómputos respectivos, se observa que este fue interpuesto de manera extemporánea, atendiendo a que la providencia cobró ejecutoria formal el 5 de marzo de 2022 a las cinco de la tarde. Por tanto, frente al mismo no se atiende.

Igualmente revisado el expediente se observa que mediante correo recibido el día 5 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandada presenta escrito que contiene recurso de apelación interpuesto frente al auto que resolvió las objeciones y aprobó los inventarios y avalúos.

Por ser procedente el recurso interpuesto, conforme lo dispuesto en el numeral 2, inciso 6 del artículo 501 del C. G. P., se debe conceder el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el efecto devolutivo (art. 323 del C. G. P.)

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2002, conforme a lo indicado en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 30 de marzo de 2022, conforme lo anotado.

TERCERO: DISPONER que se comparta el link del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente, informando que es la primera vez que sube el proceso en apelación.

CUARTO: Comuníquese a los interesados lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ